

Quito, D. M., 01 de octubre de 2014

**SENTENCIA N.º 147-14-SEP-CC**

**CASO N.º 2096-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Jorge Martín Zea García, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2011, fallo número 902-11, expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro del juicio civil ordinario números 838-11, 615-2011, 1150-2011, por dinero.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 1 de diciembre del 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 9 de enero de 2012 a las 15h28, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2096-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria del 02 de febrero de 2012, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Nina Pacari Vega, en ese entonces, quien mediante providencia del 20 de marzo de 2012, avocó conocimiento de la causa N.º 2096-11-EP y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y la demanda a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte de Justicia del Azuay, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además dispuso que se haga conocer el contenido de la demanda y de la providencia al señor Gabriel Ochoa Carrión.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 3 de abril de 2014, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes con su contenido.

### **Sentencia o auto que se impugna**

La sentencia impugnada fue dictada el 20 de septiembre de 2011 a las 09h50, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte de Justicia del Azuay:

En la especie, el actor no entregó en el tiempo estipulado la obra convenida, pero no es menos cierto que, así mismo, el demandado no cumplió con el pago y conforme el avance de la obra de “algún dinero” –como dice la estipulación- para que el contratista pueda concluir la obra. El artículo 1568 del Código de Procedimiento Civil prevé que, en los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte; es decir, en esta clase de contratos, para que una de las partes esté constituido en mora, es necesario que el otro, por su parte, cumpla o se allane a cumplir lo convenido. “La mora purga la mora” es la expresión en que la doctrina resume el evento en comentario y que es lo que acontece en el caso sub lite. En consecuencia, La Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso interpuesto y revoca la sentencia impugnada y subida en grado. Se declara sin lugar la demanda y la reconvenición. Sin costas, desde que el ejercicio de acción no es abusivo, malicioso ni temerario. Se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a Ley. Hágase saber y devuélvase.

### **Detalle de la demanda**

**Jorge Martín Zea García**, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia número 902-11 del 20 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte de Justicia del Azuay.

El accionante señala que conforme a las providencias del 12 de Octubre de 2011 y 19 de octubre de 2011, mediante las cuales se le niega el recurso de apelación y el recurso de hecho respectivamente, demuestra que la sentencia contra la que deduce la acción de protección se encuentra ejecutoriada, así como también demuestra que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley.

d



Señala también que la sentencia impugnada vulnera derechos constitucionales tales como “el derecho al trabajo y a ser remunerado, así como los artículos 33; 66 numeral 17; 11 numerales 3, 5 y 8; 77 literal I y 426 de la Constitución de la República”.

Menciona que el hecho que demanda y al que se refiere el fallo impugnado, consiste en que luego de entregar una obra a la que se comprometió, esto es, a realizar el amoblado y adecuaciones en una oficina de propiedad del doctor Gabriel Ochoa Carrión, persona que le encargó realizarla; sin embargo, luego de haber entregado la obra contratada, el propietario de la oficina se negó a pagarle un saldo que le adeudaba. El fallo impugnado revoca la sentencia de primera instancia que ordenaba al deudor realizar el pago, por lo que dice que se le ha negado el pago del saldo exigido que es, ni más, ni menos el fruto de su trabajo, violando de esta forma su derecho constitucional a trabajar y a recibir la retribución legítimamente establecida en contrato, fruto de su trabajo e incluso de su inversión como contratista, pese a que la obra está terminada y entregada; el fallo de esta forma viola el contenido del artículo 66 numeral 17 de la Constitución de la República y adicionalmente, los artículos 11 y 426 de la Constitución de la República.

### **Petición concreta**


La pretensión del accionante es la siguiente: “(...) demando la nulidad de la sentencia y la reparación integral al afectado en la forma que establece el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional”.

### **Contestaciones de la demanda**

Los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay han presentado su informe de descargo en los siguientes términos:

Se dan por notificados con el contenido del auto de admisión de la acción extraordinaria de protección.

Los jueces provinciales que dictaron la resolución a la fecha, ya no integran esta Sala, es público y notorio que son jueces de la Corte Nacional de Justicia.

 De conformidad a la resolución 161-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura del 18 de octubre de 2013, al suprimirse las Salas Primera y Segunda de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Azuay y crear la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay; en su artículo 10 confiere competencia de las causas que se encuentran en

conocimiento de juezas y jueces que integran las Salas Primera y Segunda, serán de conocimiento de estas mismas juezas y jueces.

Al no haber participado del análisis y resolución de la causa impugnada en la vía constitucional, no podemos argumentar jurídicamente, ni sostener, criterios que contienen los elementos fácticos y jurídicos de la sentencia.

En estos términos, concluyen su informe de descargo.

### **Procurador General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 09 de abril de 2014 a las 13h00, comparece señalando casillero constitucional dentro de esta acción extraordinaria de protección.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**


### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección**

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación<sup>1</sup>, es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los

<sup>1</sup> Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Pp. 657.

derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por lo cual resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales,<sup>2</sup> por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación tanto como derecho fundamental de todas las personas como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución<sup>3</sup>, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso o los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional o judicial y en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo y en los que se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador sea signatario y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria y se relacionan a circunstancias de orden

<sup>2</sup> Ramiro Ávila Santamaría, *Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008*, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008, Pp. 89.

<sup>3</sup> Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*. Pp. 659

legal.

### **Determinación del problema jurídico a resolverse**

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta a este, se determinan los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?
2. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulnera el derecho constitucional al trabajo?


### **Resolución de los problemas jurídicos**

#### **1. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El debido proceso, conforme lo ha señalado esta Corte en varias sentencias, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia,<sup>4</sup> conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial.

Bajo el argumento citado, el debido proceso representa sin duda alguna, el eje articulador de la validez procesal, toda vez que la vulneración de sus garantías constituyen un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, y consecuentemente representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales.

En el caso concreto y conforme señala el accionante en la presente acción extraordinaria de protección, dentro del juicio ordinario por dinero que se tramitó en la justicia ordinaria, es necesario analizar si se han violentado sus derechos

  
<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia N.º 003-10-SEP-CC; Quito 13 de enero de 2010.

constitucionales, pues el legitimado activo afirma que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay emite una sentencia y no la motiva, lo cual ha vulnerado su derecho al debido proceso.

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional.

En el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, encontramos consagradas aquel conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso en relación al cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en anteriores oportunidades, manifestando que este consiste en “(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)”<sup>5</sup>.

En ese sentido, una de las garantías básicas que asegura aquellas condiciones mínimas es la motivación que se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal I<sup>6</sup> y respecto de la cual la Corte Constitucional ha expresado que es un “requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)”<sup>7</sup>.

En consecuencia, la Corte ha establecido ciertos parámetros para que una determinada resolución se encuentre debidamente motivada, y en ese contexto ha señalado que:

(...) es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Sentencia N.º 200-12-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro del caso N.º 1678-10-EP.

<sup>6</sup> “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

Las consideraciones antes enunciadas nos permiten evidenciar los presupuestos que deben concurrir para que una resolución se encuentre debidamente motivada, presupuestos que deben ser contrastados con el caso en concreto, a fin de determinar si fueron observados en la sentencia impugnada; para el efecto, esta Corte, en el caso *sub judice*, analizará la decisión judicial a partir de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En ese orden de ideas es pertinente precisar que mediante la presente acción extraordinaria de protección, el accionante impugna una sentencia, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de un juicio ordinario por dinero, mediante la cual se “acepta el recurso interpuesto y revoca la sentencia impugnada y subida en grado. Se declara sin lugar a la demanda y reconvencción”.

#### **Parámetro de razonabilidad**

Respecto de esta decisión judicial como primer punto de estudio, analizaremos la razonabilidad, para ello confrontaremos las alegaciones formuladas por el legitimado activo en la acción extraordinaria de protección, con la sentencia impugnada, a la luz de las disposiciones constitucionales y los parámetros jurisprudenciales antes señalados.

Así, el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que “(...) la sentencia carece de motivación de acuerdo con el literal l) del artículo 77 de la Constitución de la república del Ecuador (sic)”. El principio *iura novit curia* que significa que “el juez conoce el derecho”, le permite a esta Corte Constitucional subsanar el traspié del legitimado activo, toda vez que el derecho a la motivación se halla en el artículo 76 numeral 7 literal I como ya quedó dicho y no en el 77 literal I de la Constitución, como equivocadamente se afirma.

Tal alegato, nos obliga a remitirnos al recurso de apelación interpuesto por el demandado pues es necesario establecer si los puntos de la *litis* en él establecidos, fueron resueltos en la sentencia, para en base a ello, determinar si la decisión judicial se encuentra motivada por cuanto no podemos desconocer que una parte esencial de la motivación es definir cómo los enunciados normativos se ajustan a las pretensiones de solucionar los conflictos presentados. En ese contexto, el demandado, Gabriel Ochoa Carrión, al interponer el recurso de apelación, manifiesta que no está de acuerdo con la





sentencia dictada en razón de que la misma es contraria a la ley y a los datos procesales.

En relación con lo expuesto, constan descritos en la sentencia impugnada los antecedentes de hecho y las alegaciones que sustentan el recurso de apelación, aun cuando en el recurso de apelación no se las precisa con claridad; sin embargo, se observa que en dicha sentencia, en el considerando segundo, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay realiza un análisis detallado de los hechos que originan la demanda, los cuales son contrastados con las normas de derecho pertinentes, producto de cuyo análisis los jueces llegan a la *ratio decidendi* del caso, la cual la hallamos establecida en el considerando octavo de la sentencia impugnada y que se sustenta jurídicamente en el artículo 1568 del Código Civil, el cual prescribe que: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”; es decir, que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, luego del análisis correspondiente de la causa determinó que: «En la especie, el actor no entregó en el tiempo estipulado la obra convenida; pero no es menos cierto que, asimismo, el demandado no cumplió con el pago y conforme el avance de la obra, de “algún dinero”-como dice la estipulación- para que el contratista pueda concluir la obra».

Por consiguiente, esta Corte determina que la sentencia impugnada cumple con el parámetro de razonabilidad pues la decisión adoptada por los jueces se encuentra debidamente fundamentada en una norma jurídica pertinente, misma que busca garantizar los principios constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad y debido proceso en relación con la garantía que obliga a toda autoridad garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

### **Análisis lógico**

Como segundo punto abordaremos el elemento lógico de la decisión judicial, el cual comporta la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión.

Para analizar este elemento es adecuado señalar que el desarrollo de una decisión judicial supone un silogismo, esto es un razonamiento jurídico por el cual, se vinculan las premisas mayores que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto, con las premisas menores, que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y

fundamenta la causa y de cuya conexión se obtiene una conclusión que se traduce en la decisión final del proceso.

En la causa *sub judice* se puede constatar que como premisa fáctica opera el hecho de que ambas partes incumplieron con lo pactado en el contrato de amoblado y diseño de oficina, aspecto que determinó la Sala luego del examen respectivo del proceso, mientras que sirve de premisa mayor o de derecho; el artículo 1568 del Código Civil, el que dispone que en los contratos bilaterales para que una de las partes este constituida en mora, es necesario que el otro cumpla o se allane a cumplir lo convenido, en tal virtud, la Sala vincula la premisa fáctica con la premisa de derecho y dicta la resolución correspondiente señalando que “acepta el recurso interpuesto y revoca la sentencia impugnada y subida en grado. Se declara sin lugar la demanda y la reconvención. Sin costas, desde que el ejercicio de acción no es abusivo, malicioso ni temerario”.

Consecuentemente, se puede constatar que la sentencia impugnada cumple con el elemento lógico de una resolución judicial, toda vez que las premisas utilizadas por el juzgador se encuentran lógicamente estructuradas y se desarrollan de acuerdo a los hechos del caso y las normas legales que se aplican al mismo.

### **Análisis de comprensibilidad**

Finalmente, sobre el elemento que refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución, se puede comprobar en el caso *sub judice*, con la simple lectura de la sentencia impugnada, que se encuentra redactada de manera clara, inteligible y asequible.

Así pues, podemos afirmar que está redactada de manera clara debido a que utiliza términos sencillos y comprensibles, sin dejar de lado las exigencias técnicas necesarias del derecho civil, logrando un resultado comprensible para los ciudadanos que no son especialistas en derecho.

Es inteligible pues, utiliza un lenguaje sencillo y guarda en su análisis, la debida coherencia y consistencia en las premisas que la conforman, es decir que más allá de su extensión, la sentencia abarca todos los temas propuestos por las partes de manera ordenada, lo que la convierten en una sentencia de fácil entendimiento, por lo que cumple con este requisito.

Y, es asequible, toda vez que no usa términos “intimidatorios” o “rebuscados” de tal forma que la sentencia solo sea interpretada por los “iniciados” en el derecho, sino que más bien, cuando hay algún término, que por la naturaleza de la ciencia

jurídica, podría necesitar explicación, se utilizan citas para ampliar el concepto y explicar de mejor manera el porqué de su decisión.

En síntesis, se observa que la sentencia usa un lenguaje claro y pertinente al caso concreto, que permite una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución por lo que cumple con el parámetro de comprensibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que no existió vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la sentencia impugnada se encuentra motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso, en base a los elementos probatorios que obran del proceso, así como su redacción es clara y completa y de ella, se puede comprender con facilidad los motivos y la decisión del caso. En tal sentido, los jueces que conforman la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay garantizaron dentro del proceso de apelación y a través de su sentencia, el cumplimiento de las normas y derechos concernientes al debido proceso en la garantía de la motivación.

### **1. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulnera el derecho constitucional al trabajo?**

En el presente caso el legitimado activo aduce que la sentencia que motiva la presente acción extraordinaria de protección, vulnera su derecho constitucional al trabajo y a recibir una retribución legítimamente establecida en un contrato pues, la sentencia impugnada le niega el pago que le ha otorgado el juez de primera instancia en los siguientes términos:

Luego de entregar una obra a la que me comprometí, esto es, a realizar de amoblado y adecuaciones en una oficina del Dr. Gabriel Ochoa Carrión, persona que encargó realizarla; sin embargo, luego de que ya entregué la obra contratada, el propietario este se niega a pagarme un saldo que me adeudaba; el fallo de la Primera Sala consiste en que revocando un fallo de primera instancia que ordenaba al deudor realizar el pago, me niega el pago de este saldo, que es, ni más, ni menos el fruto de mi trabajo, violando de esta forma mi derecho constitucional a trabajar y a recibir la retribución legítimamente establecida en contrato del fruto de mi trabajo e incluso de mi inversión como contratista, pese a que la obra está terminada y entregada; el fallo de esta forma viola el contenido del artículo 66, numeral 17 de la Constitución de la República y adicionalmente los artículos 11 y 426 de la Constitución de la República. (El subrayado le pertenece a la Corte).

Al respecto, la Constitución reconoce el derecho al trabajo en todas sus formas, según lo establece el artículo 325 y en la demanda, el legitimado activo aduce

que se ha violado su derecho constitucional al trabajo toda vez que él realizó una obra que entregó y nunca se le pagó una parte que se le adeudaba.

Se observa que el derecho al trabajo históricamente se ha configurado como un derecho social, lo que significa que dada la naturaleza desigual de la relación entre las partes, es el Estado el que debe equilibrar la balanza mediante la aplicación de principios, que en el caso ecuatoriano se hallan constitucionalizados, como el *in dubio pro operario* o de favorabilidad que se encuentra consagrado en la Constitución en el artículo 326 numeral 3 y, reglas que se plasman en ventajas procesales siempre a favor del más débil, de aquel que tiene que vender su fuerza de trabajo para vivir, es decir a favor del trabajador.

En la causa *sub judice*, la relación contractual que se genera entre el arquitecto Jorge Martín Zea García y el doctor Gabriel Ochoa, no es de naturaleza laboral, sino civil, por cuanto se trata de dos personas con formación profesional, tal como se identifican en el contrato de amoblado y diseño de oficina, así como en las generales de ley de la demanda y contestación a la demanda, que constan del proceso de fojas 1, 3 y 44 del proceso de primera instancia; pero además se desprende del hecho de que el arquitecto Jorge Martín Zea García para cumplir con el contrato, necesitó subcontratar a un carpintero para realizar los trabajos a los que se había obligado, tal como lo describe en la demanda que obra a fojas 3 y 4 del proceso de primera instancia, en los siguientes términos: “(...) para el cumplimiento del contrato, requería de la mano de obra de un carpintero quien bajo mi dirección, fabricaría los muebles de oficina (...) para ello contraté los servicios del Sr. Hugo Vinicio Auquilla Pacurucu (...)”; lo que hace suponer que no es la fuerza de trabajo lo que se negocia, por lo que no cabe la protección especial de la que está dotada la relación laboral, por parte del Estado a una de las partes. Tanto es así, que bien hace el juez de primera instancia, del Juzgado Segundo de Trabajo del Azuay, en inhibirse de conocer la causa y disponer que se enviara a la Sala de Sorteos para que se sortee entre los jueces de lo civil, tal como obra del proceso a fojas 4. Por lo tanto, se puede concluir que en el caso concreto la relación no es de naturaleza laboral, sino civil.

Cabe preguntarse entonces, ¿el trabajo realizado por el arquitecto Jorge Martín Zea García, está amparado por la Constitución? La respuesta se encuentra en el artículo 325 antes mencionado que a su tenor, dice: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano (...)”.

Si bien la naturaleza del contrato no es laboral, sino civil, esto no implica que el



trabajo que realiza el arquitecto Jorge Martín Zea García, por el hecho de no estar amparado por la legislación tuitiva laboral, esté desamparado de la protección constitucional; todo lo contrario, el derecho al trabajo consagrado en la Constitución es la más alta expresión de protección al trabajo, independientemente de si es físico o intelectual o de si para realizarlo se firma un contrato previamente o no, tal es el caso de los trabajadores independientes que realizan su trabajo sin necesidad de la preexistencia de un contrato con persona alguna. Razón por la cual, se evidencia que si podría existir una vulneración al derecho constitucional al trabajo de una persona que no se halla en una relación contractual laboral, sino civil e incluso independiente. En síntesis, no cabe duda de que el trabajo realizado por el arquitecto Jorge Martín Zea García está amparado por la Constitución.

Una vez que se ha identificado que pueden existir vulneraciones al derecho al trabajo en el contrato civil que nos atañe, es pertinente analizar si existió tal vulneración.

La Constitución en el artículo 33, señala que: “**El trabajo es un derecho y un deber social**, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y **retribuciones justas** y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. (Lo resaltado le pertenece a la Corte).

Como se observa, el derecho al trabajo es un medio para lograr la justicia social en tanto que tiene dos dimensiones: la una como derecho y la otra como deber social; es esta dicotomía, la que nos lleva a analizar el derecho al trabajo, desde una perspectiva constitucional, como un dispositivo esencial para la realización personal y social.

Por lo tanto, el trabajo es un derecho pero también un deber social, para el cual el Estado debe garantizar retribuciones justas. En este sentido, el derecho al trabajo supone una contraprestación para el titular del derecho que en el caso concreto, se ve reflejada en la obligación que tiene el profesional de realizar su encargo en apego a la Ética tal como lo establece la Constitución en el artículo 83 numeral 12, lo que implica que el trabajo del legitimado activo en su condición de profesional, ha de cumplir con ciertos estándares acordes a la tarea y a la dificultad, de modo de poder evaluar su desempeño, más aún cuando se trata de un profesional que ha estudiado varios años para poder ejercer su profesión.

En el caso *sub judice*, el derecho al trabajo del arquitecto Jorge Martín Zea García supone un derecho que debe ser garantizado por el Estado, ya sea en la

dimensión de garantizar su capacidad para contratar libre y voluntariamente o en su dimensión de garantizar un remuneración justa, supuestos ambos, que para el caso concreto, se encuentran perfectamente garantizados por la constitución y normados en el Código Civil; pero, además una obligación de parte del legitimado activo, titular del derecho, que supone hacer el trabajo con el más alto estándar de profesionalismo y siempre apegado a la ética, lo que en la práctica, en el presente caso, era entregar la obra bajo las condiciones pactadas, con los materiales acordados y con la funcionalidad que supone un trabajo bien hecho.

Del estudio del proceso se desprende que nunca se entregó a conformidad del propietario de la oficina la obra contratada; por lo que el legitimado activo no cumplió con la obligación que contrajo libre y voluntariamente, razón por la cual no se entiende cómo se puede exigir la totalidad del pago a esta Corte Constitucional, a razón de retribución justa, cuando este derecho se halla totalmente regulado y desarrollado en la legislación en este caso en el Código Civil, en concordancia con lo que establece la Constitución en su artículo 11 numeral 8 que a su tenor dice: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (...)”.

En la causa *sub judice* es necesario precisar que la figura de la “mora purga la mora” utilizada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al momento de dictar la sentencia impugnada, no es una institución nueva en el derecho civil, sino que por el contrario, data del tiempos antiguos, encontrando sus raíces en el derecho romano y siendo adoptada por la legislación civil ecuatoriana desde hace siglos, precisamente para desarrollar el contenido de los derechos, tal como establece la Constitución de la República; por esta razón, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al momento de utilizarla y aplicarla para resolver el caso, está salvaguardando el debido proceso y la seguridad jurídica. En consecuencia, no se ha vulnerado el derecho al trabajo del legitimado activo.

Adicionalmente, el legitimado activo manifiesta que “el propietario este se niega a pagarme un saldo que me adeudaba; el fallo de la Primera Sala consiste en que revocando un fallo de primera instancia que ordenaba al deudor realizar el pago, me niega el pago de este saldo, que es, ni más, ni menos el fruto de mi trabajo, violando de esta forma mi derecho constitucional a trabajar”.

Cabe preguntarse entonces ¿tiene relevancia constitucional la afirmación hecha por el legitimado activo respecto de que el juez estaba obligado a mandar a pagar

una deuda producto de un contrato civil, so pena de vulnerar su derecho al trabajo?

Es necesario recordar que el juez tiene la obligación de administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 de la Constitución. En complemento, en la doctrina, encontramos el principio *erat non es' in actis non es' in ill mondo*, que significa que el mundo del juez es el proceso y que debe resolver según el mérito de los autos, por lo que el juez no está en la obligación de dictar sentencia a favor de una u otra parte, sino que debe resolver conforme a las piezas procesales puestas en su conocimiento dentro del respectivo expediente, lo que garantiza la seguridad jurídica y el debido proceso.

Al respecto, el Código Civil contempla normas previas, claras y públicas, que desarrollan las obligaciones y los contratos, mismas que como ya se dijo, debían y fueron estrictamente aplicadas por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, para efectos de salvaguardar el debido proceso y la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional en la misma línea, ha manifestado en fallos anteriores lo siguiente:

(...) el juez tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las Leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una perniciosa influencia en las decisiones (...)<sup>9</sup>.

Por lo que esta Corte Constitucional considera que el legitimado activo confunde su derecho al trabajo con la supuesta obligación del juez de garantizar el pago de un contrato civil incumplido por ambas partes, tal como lo establece la sentencia impugnada y cuya resolución encuentra sentido en el Código Civil.

Por lo expuesto, se advierte que en la sentencia dictada por la Primera Sala de Lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte de Justicia del Azuay, no se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo pues, el asunto materia de la acción extraordinaria de protección relacionado con la sentencia dictada por la Sala antes indicada, no versa sobre la vulneración de derechos constitucionales, sino que guarda relación con conflictos de índole infraconstitucional, pues se trata de

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 114-13-SEP-CC, caso N.º 1121-13-EP.

un asunto que encuentra su regulación específica en el Código Civil, sin que de por medio intervenga un aspecto de directa trascendencia constitucional; de ahí, que los temas sustanciados mediante la acción extraordinaria de protección, en el presente caso, encajan dentro de los aspectos de legalidad.


En definitiva, y luego del análisis del expediente, no es posible determinar que la sentencia impugnada haya vulnerado derechos constitucionales: ni al debido proceso en la garantía de la motivación, ni al derecho al trabajo; en razón de que la sentencia impugnada ha superado el análisis propuesto por esta Corte para examinar el derecho a la motivación, así como se ha concluido que la supuesta vulneración al derecho al trabajo, no es otra cosa que un tema de mera legalidad, tornándose por tanto inviable acción extraordinaria de protección, razones por las cuales emite la siguiente.

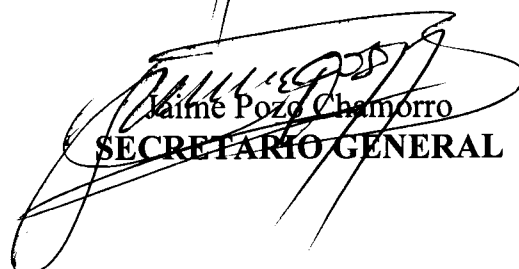
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patrio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

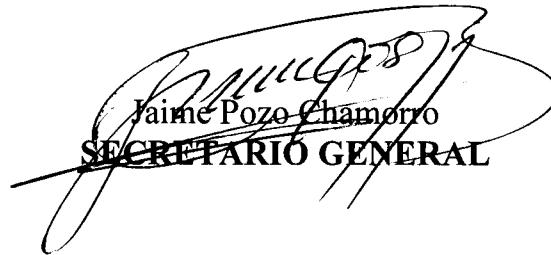
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**





**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de octubre del 2014. Lo certifico.

*JPCH*  
JPCH/mvv/msb

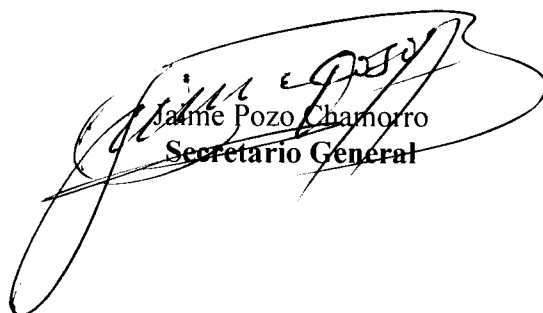
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2096-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

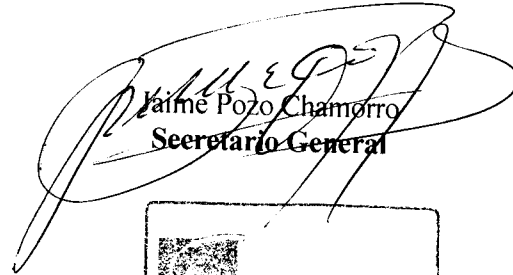
JPCH/LFJ



**CASO 2096-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce y quince día del mes de octubre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 147-14-SEP-CC de octubre 01 de 2014, a los señores: Jorge Martin Zea García, casilla judicial 4913; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Jueces Primera Sala Civil y Mercantil Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio 4755-CC-SG-2014, casilla constitucional 232, correo electrónico [juanpacheco@hotmail.com](mailto:juanpacheco@hotmail.com), [pablo.valverde@funcionjudicial.gob.ec](mailto:pablo.valverde@funcionjudicial.gob.ec), [edgarmorochoi@hotmail.com](mailto:edgarmorochoi@hotmail.com); Gabriel Ochoa Carrión, casilla judicial Azuay 182 y correo electrónico [gabrielochoacarrion@gmail.com](mailto:gabrielochoacarrion@gmail.com); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

